

(Libro de Acuerdos N° 50 , F° 472/479 , N° 160)

San Salvador de Jujuy, República Argentina a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil siete, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Doctores José Manuel del Campo, Sergio Ricardo González, el Sr. Vocal de la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial Dr. Carlos Marcelo Cosentini y la Sra. Vocal de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dra. Mónica Jáuregui de De los Ríos, bajo la presidencia del nombrado en primer término y en conformidad con lo dispuesto en Acordada N° 63/05, vieron el Expte. N° 3897/05 caratulado "Recurso de casación interpuesto en el Expte. N° 29/05 (Sala II – Cámara Penal) R.A.T, Homicidio calificado – San Pedro".

El Dr. Del Campo dijo: La Sala II de la Cámara en lo Penal de esta ciudad, resolvió condenar a R.A.T. como autora penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, previsto y penado por el art. 80 inc. 1° en función del último párrafo de la misma norma del Código Penal, imponiéndole una pena de catorce años de prisión. Para así resolver consideró, en lo sustancial, que la prueba receptada durante el curso del debate y correlacionada con la producida en autos, acreditaba con certeza que el día 23 de febrero de 2003, R.A.T. en el domicilio de su hermana sito en calle XXX de la ciudad de San Pedro de Jujuy, aproximadamente a las 08.00 hs., dio a luz una criatura de sexo femenino en el baño del domicilio, la cual cayó en el inodoro. Que luego de limpiarse, colocó a la recién nacida en una caja de cartón y con una hoja de metal (de cuchillo Tramontina) de aproximadamente once centímetros de largo, le infringió, a través de la caja, diferentes heridas cortantes que finalmente produjeron su muerte el día 25 de febrero de 2003. Tuvo por acreditado, en base al dictamen de los peritos médicos oficiales que practicaron una pericia psiquiátrica sobre R.A.T, que ésta tuvo conciencia de realizar el hecho, no estuvo alterada, no hubo pérdida de conciencia, sabía lo que hacía y no hubo alteración mental alguna, ni delirios, ni alucinaciones, descartando que haya sufrido psicosis aguda o un episodio psicótico. Añadió que lo manifestado por la procesada en un vano intento exculpatorio, pretendiendo deslindar su responsabilidad en el hecho que se le imputa, se vio desvirtuado por los demás elementos de convicción que obran en autos. Descartó las conclusiones de la perito de parte María Teresa López de Fernández, Licenciada en Psicología, en cuanto afirma que R.A.T al momento del parto sufrió un episodio psicótico y cometió el asesinato de su hija, ya que entendió que a todas luces se muestra como incongruente la supuesta falta de conciencia y comprensión de lo que hizo con los pormenores que da en relación al suceso protagonizado, brindando un relato coherente y minucioso. Analizó detalladamente, en base a la prueba reunida, las distintas situaciones sociales y afectivas en las que se crió R.A.T., afirmando en consecuencia, que existían circunstancias previas y concomitantes al momento del desenlace letal, que llevaron a la encartada a cometer el homicidio de su beba recién nacida, por lo que debía entenderse que en su comisión habían mediado circunstancias extraordinarias de atenuación. Disconforme con este pronunciamiento, los Dres. Mariana Vargas y Fernando H. Molinas en su carácter de abogados defensores de R.A.T., interponen el presente recurso de casación por sentencia arbitraria. En primer término, se agravan por una supuesta violación o errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que entienden que el Tribunal a quo escogió arbitrariamente entre dictámenes periciales absolutamente contradictorios aquél que le permitió condenar a su defendida, descartando sin fundamento fáctico o jurídico alguno, otro dictamen que conducía a su absolución. Aseveran que frente a esos supuestos, debe estarse a la norma del artículo 410 2° párrafo del CPP que establece las reglas de la sana crítica para la evaluación de la prueba. Analizan la tarea desarrollada tanto por los peritos médicos oficiales como

por la perito de parte, concluyendo que la dedicación puesta por esta última y el mayor cúmulo de experiencias personales con la paciente le otorgan mayor credibilidad a su dictamen. En base a ello, indican que debió estarse al dictamen pericial de la perito de parte. No obstante, también advierten el peso del dictamen oficial por lo que entienden finalmente que al no poder superarse la contradicción entre ambos, debió estarse necesariamente a favor del principio in dubio pro reo. En segundo lugar, se agravan por una supuesta aplicación errónea del art. 34 inc. 1° del C. Penal por parte del Tribunal de juicio. Señalan que al momento del hecho medió en R.A.T. un error subjetivo del tipo, por cuanto el dolo se vio afectado irreversiblemente por un error, ya que entienden que su defendida intentó y finalmente creyó haber logrado provocar un aborto. Agregan que la voluntad de R.A.T., en términos penales, era una voluntad realizadora del tipo de aborto, tanto en las maniobras previas como en el momento del hecho imputado, aclarando que si existió un error sobre la naturaleza del sujeto pasivo, ese error no fue superable dadas las excepcionales condiciones personales, familiares y sociales en las que llegó al hecho. En tercer lugar, plantean la supuesta inobservancia de las formas en tres actos procesales específicos, en los que analizan por separado los supuestos agravios causados. El primero de ellos se centra en cuestionar la validez del informe del Dr. Padilla – médico psiquiatra- obrante a fs. 209 de autos por haberse omitido citar a la defensa para las entrevistas mantenidas con la encartada. Señalan que ello viola garantías constitucionales de defensa y debido proceso por haberse negado a la defensa la posibilidad de control sobre dicho acto, solicitando se declare la nulidad absoluta del mismo. El segundo refiere a la supuesta inidoneidad profesional del Dr. César Domingo Burgos para participar como perito médico oficial en la pericia psiquiátrica practicada sobre R.A.T. cuyo dictamen rola a fs. 306 de autos. Entienden los recurrentes que siendo el Dr. Burgos un médico especializado en cirugía general, carece de toda idoneidad en materia psiquiátrica o psicológica. Señalan que la idoneidad es un requisito básico y elemental de validez de cualquier pericia, por lo que solicitan se declare la nulidad absoluta de la practicada en autos. Por último, en el tercer planteo en relación a la inobservancia de las formas procesales, los recurrentes le endilgan al Tribunal de juicio la ilegítima suspensión de la audiencia de juicio. Afirman que el sentenciante ordenó suspender la exposición de los alegatos de las partes en violación al art. 407 del CPP, beneficiando arbitrariamente al representante del Ministerio Público que contó con un día más para la preparación de su alegato, cuando la defensa lo había concluido para la fecha expresamente establecida. Finalmente, formulan reserva del caso federal. A fs. 673/674 de autos, la Sra. Fiscal General Adjunta emite su dictamen, propiciando el rechazo del recurso tentado por las razones que esgrime, a las que me remito en honor a la brevedad. Integrado este Superior Tribunal de Justicia, el recurso deducido se encuentra en condiciones de ser resuelto. Como cuestión preliminar debo advertir que tal como se desprende de los distintos agravios reseñados precedentemente, los recurrentes plantean sus embates recursivos por ambos motivos de casación, esto es, errores in iudicando y errores in procedendo. Por ello, a fin de brindar una acabada respuesta a los agravios esgrimidos, considero necesario analizar cada uno de ellos por separado. En ese entendimiento, evaluaré en primer lugar los argumentos planteados en relación a la supuesta arbitrariedad del Tribunal al otorgarle preeminencia al dictamen pericial psiquiátrico oficial por sobre el de la perito de control. En segundo lugar, el supuesto error subjetivo de tipo que habría mediado en la encartada al momento de cometer el hecho y por último las presuntas irregularidades de las formas procesales en los tres actos enumerados específicamente por los recurrentes. Sabido es que mediante la realización de una pericia se procura obtener un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, necesarios o útiles para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. También es cierto que las conclusiones de los peritos basadas en dichos conocimientos específicos no vinculan

obligatoriamente al juez sino que las mismas deben ser valoradas individualmente y confrontadas con los demás elementos de prueba. En el caso de autos, el estudio pericial aquí cuestionado por la defensa de la imputada fue ordenado oportunamente por el Juez de Instrucción en cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 del CPP (fs. 220 del expte. principal). Como consecuencia de ello, como bien señalan los recurrentes, se elevaron dos dictámenes distintos. Uno de ellos presentado por los peritos oficiales y el restante por la perito de parte propuesta por la propia imputada. Al momento de su valoración, el Tribunal de juicio le otorgó preeminencia al dictamen oficial por sobre el de la perito de parte, lo que motivó el agravio de la defensa ante este Alto Cuerpo, sin brindar –a mi juicio argumentos serios que justifiquen su posición y justifiquen, en su caso, su revisión en esta instancia. En este sentido, cabe destacar especialmente que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en la valoración de los informes periciales, corresponde privilegiar aquellos confeccionados por los peritos oficiales, pues se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por otras similares a las que amparan la actuación de funcionarios judiciales (Fallos 295:265). Independientemente de ello, en el supuesto concreto de autos, el dictamen pericial oficial encuentra fuerte apoyatura en otros elementos de prueba que lo sustentan y que le permitieron al Tribunal a quo, en ejercicio de facultades que le son propias, otorgarle mayor valor convictivo que al dictamen elaborado por la perito de parte. Me refiero principalmente a los dichos de R.A.T. en oportunidad de prestar declaración indagatoria quien, como bien analiza el Tribunal de juicio, realizó un relato coherente, detallado y pormenorizado de las circunstancias previas y concomitantes al hecho. Esta situación, claro está, resulta por sí sola incompatible con un supuesto estado psicótico agudo que supone, necesariamente, momentos de alucinaciones, delirios, suspensiones y desordenes en el pensamiento, escisión de la personalidad, etc (Cfr. Cabello Vicente P. “Psiquiatría forense en el derecho penal”. Hammurabi, 2000 T. II p. 232 vta.). Si bien son dos momentos distintos, el de la comisión del hecho ilícito y el de su declaración indagatoria, la incompatibilidad se patentiza al considerar que si en ese estado mental se encontraba en el primero, no puede revivir en su relato posterior tantas particularidades de su conducta; tal estado, de haber existido realmente, no le hubiese permitido recordar las circunstancias vividas con tanta claridad y detenimiento. Además de ello, cabe destacar que la perito de parte fundamenta el origen de ese presunto estado psicótico sufrido por la encartada, en un supuesto ataque sexual del que fuera víctima, el que, tal como afirma correctamente el Tribunal sentenciante, se encuentra definitivamente descartado conforme la sentencia firme de sobreseimiento dictada a favor de Vargas, quien fuera sindicado injustificadamente por R.A.T. como supuesto autor de ese ataque. En definitiva, todos los argumentos expuestos, sumados a la apreciación propia del Tribunal de juicio sobre las deposiciones en el debate de los peritos actuantes que fueran valoradas en la sentencia recurrida y sobre las que, cabe recordarlo, el sentenciante es soberano en su apreciación, justifican acabadamente la veracidad atribuida por el a quo al dictamen pericial oficial y permiten desechar los argumentos defensivos ensayados al respecto por los recurrentes. En relación al segundo agravio planteado por los quejosos, debo decir que es sabido que en nuestro sistema penal, la fuerza del error elimina la culpabilidad dolosa (CP, art. 34 inc. 1º). Su concepto abarca tanto a los elementos objetivos, subjetivos y de valor del tipo penal como así también a aquellas circunstancias o modalidades extratípicas susceptibles de legitimar la acción o tornar en inculpable a su agente. La trascendencia fundamental de este error se centra en la principal consecuencia que éste puede acarrear, esto es, impedir en la persona que actúa la comprensión de la criminalidad de su acto. Está claro que si ello no ocurre, no se configura aptitud alguna para la operatividad del error como factor excluyente de culpabilidad. En el caso bajo examen, los agravios planteados por los recurrentes al

respecto no refieren al aspecto objetivo del tipo –tal como ellos mismos lo afirman en el recurso interpuesto- sino que se centran en la supuesta afectación del dolo de la inculpada por un error invencible al momento del hecho, que la llevó a cometer un homicidio creyendo subjetivamente que realizaba un aborto. Es decir, no cuestionan que el hecho cometido deba encuadrarse objetivamente como un Homicidio –en este caso calificado por el vínculo- sino que afirman que R.A.T., subjetivamente, “en todo momento intentó y finalmente creyó haber logrado provocar un aborto” (Sic). Sin embargo, esta mera invocación de un error subjetivo del tipo, sin ningún sustento probatorio en las constancias de autos y claramente desvirtuado por un relato coherente y detallado por parte de la inculpada sobre las diversas circunstancias que rodearon el hecho, resulta absolutamente insuficiente para considerar la supuesta existencia de una causal de inimputabilidad basada en un error de tipo. Repárese que tratándose de un agravio referido específicamente al aspecto subjetivo de la inculpada, cobra especial relevancia lo manifestado por ella misma en relación a su percepción sobre el hecho que se le atribuye. Ella, tal como lo afirmáramos líneas arriba, al detallar las circunstancias en que ocurriera el mismo, explicó expresamente: “comí dos chicles laxantes, a la media hora me dirigí al baño... sentí que algo me bajaba y allí fue cuando lo expulsé, salió el bebé... metí a la niña con la placenta y todo en una caja, en el baño había un cuchillo, lo agarré y le metí dos puñaladas al bebé a través de la tapa de la caja... al parir pensé que el bebé estaba muerto pero me di cuenta que estaba vivo porque empezó a llorar...” (fs. 91/93 del expte. principal). Como vemos, es la misma inculpada quien revela, con sus dichos, que el llanto de la criatura al momento del parto le permitió darse cuenta que ésta estaba viva, desvirtuando así los argumentos de su propia defensa tendientes a demostrar que ella “creía haber logrado un aborto”. Mas aún, el hecho de que la propia R.A.T. afirme haberle propinado dos puñaladas al bebé –independientemente de que se encuentre categóricamente acreditado que fueron diecisiete- revela por sí solo su absoluta conciencia de que la criatura estaba viva pues, de lo contrario, si efectivamente hubiese creído que había provocado un aborto y que la niña se encontraba sin vida, cabe preguntarse entonces qué necesidad habría tenido de apuñalarla con un cuchillo una vez concluido el parto. De manera tal que este actuar de R.A.T., corroborado por prueba independiente legalmente incorporada al proceso, revela categóricamente su total conocimiento al momento del hecho de que su bebé había nacido con vida y descarta, en consecuencia, la supuesta existencia de un error inculpable de su parte que le permitiera suponer que realizaba un aborto, tornando así claramente inadmisibles el planteo de la defensa al respecto. En relación al tercer agravio planteado por los quejosos referido a la supuesta inobservancia de las formas procesales por parte del Tribunal de juicio cabe referir, como cuestión preliminar, que de los términos del recurso interpuesto surge la denuncia de tres actos procesales reñidos con garantías de raigambre constitucional que traerían aparejadas, como sanción, la declaración de nulidad de la sentencia atacada. El primero de ellos refiere a la supuesta violación al derecho de defensa de la imputada por haberse omitido la notificación de las entrevistas llevadas a cabo por el Dr. Padilla que dieran fundamento al informe agregado a fs. 209 del expediente principal. Por esta razón, previo a ingresar al análisis específico del agravio esgrimido en la queja, estimo necesario hacer algunas consideraciones sobre el derecho de defensa y la posibilidad de control de determinados actos del procedimiento por parte de la defensa de la imputada. Recuérdese que a toda persona imputada de un delito se le reconoce un estado jurídico de inocencia que no debe probar, sino que por el contrario, debe ser destruido por la prueba de cargo aportada por los órganos estatales encargados de la persecución penal. (CSJN “Mattei” LL 133- 416, entre muchos otros) Ahora, el hecho de que el imputado no deba probar necesariamente su inocencia y que incluso pueda guardar silencio frente a la acusación, no significa que pueda cercenarse su insoslayable derecho subjetivo individual de intervenir en el proceso penal a fin de

controlar el desarrollo regular del procedimiento, ofrecer pruebas, controlar la producción de otras, expresar su descargo, recurrir la sentencia, etc. Sin embargo, este no es un principio absoluto aplicable a todos los actos del proceso sin excepción. Al contrario, nuestra legislación procesal contempla específicamente cuáles actos deben ser practicados de esa manera, bajo sanción de nulidad (Libro de Acuerdos N° 49, F° 278/281, N° 88). En lo que aquí interesa, por ser materia recursiva, debemos evaluar entonces si el acto cuestionado por los recurrentes está comprendido dentro de las formalidades o requisitos exigidos por los arts. 281 y cc. del CPP para las pericias técnicas, y que por lo tanto exigen el control de partes, o si sólo reviste el carácter de simple informe médico. Recuértese que nuestra ley ritual establece que una vez “decretado el examen pericial durante el sumario, las partes podrán proponer peritos a su costa, para que acompañen a los designados de oficio” (CPP, art. 289). Como vemos, la norma prevé la posibilidad de control sólo para el desarrollo de los actos periciales, entendiéndose por tales únicamente aquellos para los que se necesita realizar una serie de operaciones técnicas, científicas o artísticas y a partir de éstas poder descubrir o valorar un elemento de prueba. Ello diferencia nítidamente a estos actos de los simples informes técnicos que tienen como finalidad solamente hacer constar el estado de personas, cosas, lugares, etc pero no contienen juicio de valor alguno acerca de tales comprobaciones y que, como tales, no requieren el control de partes para tener validez jurídica (Cafferata Nores José I. y otros, Derecho Procesal Penal, UNC 2003, p. 314/315). En orden a lo expuesto y analizando detalladamente el informe del Dr. Padilla agregado a fs. 209 del expediente principal, surge claramente acreditado que se trata solo de un informe técnico médico que se limita a brindar un diagnóstico sobre el estado psíquico de R.A.T. al momento de su examen. De esta manera, no constituye propiamente un acto pericial y, por lo tanto, no requiere la posibilidad de control de las partes. La jurisprudencia también se ha expedido en este mismo sentido, al afirmar que “los exámenes técnicos encomendados por la autoridad preventora a una persona idónea en la materia no pueden ser equiparados a los peritajes y, por consiguiente, no gozan de las garantías especiales previstas para los mismos” (TOC N° 3, “Avrutin” 12/05/93). Aún así, resta señalar que este informe fue ofrecido como prueba por la propia defensa de la inculpada en oportunidad de comparecer a juicio. Al respecto nuestro Código de procedimiento local establece expresamente que “las nulidades quedarán subsanadas: 1) cuando las partes no las opongan oportunamente; 2) cuando los que tengan derecho a oponerlas, hubieren consentido expresa o tácitamente, los efectos del acto...” (art. 166 2ª parte). De manera tal que, de lo expuesto, surge claramente acreditado que la defensa técnica no sólo no formuló sus planteos en forma oportuna sino que, además, consintió con su propio actuar en el desarrollo del procedimiento un acto procesal perfectamente válido que ahora pretende tardíamente que sea declarado como nulo. Conforme a ello, entiendo que el informe cuestionado en el caso bajo examen tiene plena validez jurídica y probatoria como tal. El segundo agravio planteado por la defensa en relación a la supuesta inobservancia de las formas procesales se centra en la presunta inidoneidad del Dr. César Domingo Burgos para participar en la pericia psiquiátrica en virtud de su calidad de médico cirujano. Como cuestión preliminar, cabe señalar que el Juez de Instrucción, en oportunidad de ordenar tal medida, notificó debidamente a la defensa técnica para que ejerciera, si creía necesario, las facultades que le son propias (ver fs. 221 y 226 del Expte. ppal.). Entre éstas últimas se encuentran, justamente, las facultades de proponer perito de parte (CPP, art. 289) y de recusar a los peritos designados por el Órgano Judicial (CPP, art. 287). Sin embargo, aún cuando la defensa técnica ofreció como perito de parte a la Licenciada María Teresa López de Fernández, no formuló objeción alguna al nombramiento del Dr. Burgos como uno de los peritos oficiales que tendría a cargo la realización de la medida ordenada. Tampoco planteó ninguna oposición al dictamen pericial ya concluido por los peritos oficiales, haciéndolo

recién en el debate ante el Tribunal de juicio y pretendiendo, infundadamente, su declaración de nulidad por la supuesta inidoneidad del Dr. Burgos. De manera tal que, tal como lo señaláramos en relación al informe del Dr. Padilla, aquí también surge claramente acreditado que la defensa técnica no sólo no formuló sus planteos en forma oportuna conforme lo establecido por el art. 166 del CPP sino que, además, consintió dicho acto procesal ya valorado en resoluciones anteriores, ofreciéndolo como prueba al momento de comparecer a juicio. Ahora bien, aún cuando resulta claro que lo expuesto hasta aquí bastaría por sí solo para rechazar los planteos de los recurrentes en relación a este agravio, igualmente agregaré algunas consideraciones que estimo útiles a fin de dar acabada respuesta a los embates recursivos. Así diré, en primer lugar, que el profesional cuestionado se desempeña en forma pública y notoria como perito médico forense del Poder Judicial de la Provincia. En segundo lugar, debo señalar que en oportunidad de prestar declaración testimonial bajo juramento de ley ante el Tribunal de juicio –cuya declaración no fue cuestionada por la defensa–, el galeno aclaró que si bien es médico cirujano, realizó postgrados en psiquiatría, medicina legal y medicina forense (ver fs. 567 vta. del expediente principal). Amén de ello, también cabe resaltar que el dictamen pericial fue presentado por el Dr. Burgos en forma conjunta con las Dras. Sánchez y Hormigo, ambas especialistas en psiquiatría. De manera tal que, analizando todas estas circunstancias mencionadas en su conjunto, no advierto ninguna razón válida que justifique endilgarle al profesional cuestionado inidoneidad alguna en la materia sino que, por el contrario, solo percibo en los embates recursivos de la defensa simples argumentos abstractos sin ningún apoyo en circunstancias objetivamente comprobables. En definitiva, conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo extemporáneo de la recurrente en relación a la supuesta inidoneidad del Dr. Burgos. Por último, el tercer agravio formulado por los quejosos en referencia a la supuesta inobservancia de las formas procesales se centra en la postergación, supuestamente ilegítima, de los alegatos por parte del Tribunal de juicio. Al respecto debe destacarse que el Presidente del Tribunal de juicio tiene plena dirección de todos los actos del debate desarrollados ante el mismo. Así, en ejercicio de tal facultad, es el encargado de declarar abierto el debate, programar y dirigir las audiencias, controlar la conducta de las partes, ordenar las lecturas correspondientes, impedir derivaciones impertinentes, etc (CPP, art. 387 y Ss). A su vez, en relación al desarrollo de los alegatos finales propiamente dichos, nuestra doctrina mas calificada considera que si el orador abusara manifiestamente de la palabra, el Presidente puede incluso limitar prudencialmente el tiempo del alegato (Cfr. Caferatta Nores José I. – Tarditti Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado, Ed. Mediterránea 2003 T. II p. 234). De manera tal que si el Presidente del Tribunal tiene plena dirección sobre el desarrollo del debate, pudiendo incluso restringir la duración de los alegatos, con mayor razón tendrá la facultad de postergar su exposición por veinticuatro horas. De todos modos, y aún a pesar de lo expuesto, cabe resaltar muy especialmente que en el caso de autos, el Tribunal justificó fundadamente su decisión en el hecho de que se habían receptado dos nuevas declaraciones testimoniales y consideró prudente que las partes pudieran analizar y evaluar las mismas, postergando los alegatos para el día siguiente (ver fs. 593 del expte. ppal). Es decir que, frente a ello, no se advierte vulneración alguna a los derechos de la imputada sino que, por el contrario, aparece como una decisión absolutamente razonable y justa, en resguardo de la garantía de igualdad entre las partes que debe reinar en el proceso penal y, además, en ejercicio de facultades que le son propias al Tribunal de juicio. En ese entendimiento, los dichos de los recurrentes afirmando que el Tribunal benefició con su decisión la actuación del representante del Ministerio Público, no encuentran sustento alguno en las constancias de autos y constituyen, en consecuencia, simples apreciaciones infundadas e injustificadas que no pueden tener favorable acogida en esta instancia. En conclusión, tal como lo

adelantara a lo largo de la exposición de mi voto, entiendo que todo lo expuesto permite comprobar que la sentencia atacada aparece como una decisión conforme a Derecho y adecuada a las diversas constancias de autos, descartándose asimismo cualquier valoración absurda o arbitraria de los elementos de prueba que la descalifiquen como acto judicial y justifiquen, en su caso, su revisión en esta instancia extraordinaria. Por ello propicio rechazar el recurso de casación deducido en autos, con imposición de costas a la recurrente vencida. Los honorarios profesionales de los Dres. Mariana Vargas y Fernando H. Molinas se regulan en la suma de pesos setecientos para cada uno, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (art. 11 de la Ley N° 1687/46). Los Dres. Sergio Ricardo González, Carlos Marcelo Cosentini y Mónica Jáuregui de De los Ríos, adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de casación deducido en autos por los Dres. Mariana Vargas y Fernando H. Molinas en representación de R.A.T..

2°) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Mariana Vargas y Fernando H. Molinas en la suma de pesos setecientos para cada uno, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.-